

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Primero de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA, representante de la adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, presentó la liquidación del crédito en la que estipuló el capital adeudado por concepto de cuotas alimentarias desde agosto de 2016 a mayo de 2017; de enero de 2018 a diciembre de 2019; y de enero de 2021 a julio del presente año.

Frente a lo cual, y una vez efectuada por el Despacho, la liquidación de los créditos alimentarios que motivaron la presente ejecución, no la encuentra coincidente con la allegada por la parte ejecutante, debiendo ser modificada y aprobada conforme al núm. 3 Art. 446 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACION CREDITO 2016-013</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE TERMINACION</b>	<b>No. DIAS</b>	<b>TASA LEGAL ANUAL</b>	<b>TASA INTERES MENSUAL</b>	<b>SALDO</b>
CUOTAS ALIMENTARIAS DE MARZO A MAYO DE 2017 CADA UNA, POR \$386.723, TENIENDO EN CUENTA EL INCREMENTO DEL 7% DEL SMLMV.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	\$1.160.169
CUOTAS ALIMENTARIAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018 CADA UNA, POR \$409.540, TENIENDO EN CUENTA EL INCREMENTO DEL 5.9% DEL SMLMV.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	\$4.914.480
CUOTAS ALIMENTARIAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 CADA UNA, POR \$434.112, TENIENDO EN CUENTA EL INCREMENTO DEL 6% DEL SMLMV.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	\$5.209.344
CUOTAS ALIMENTARIAS DE ENERO A AGOSTO DE 2021 CADA UNA, POR \$476.265, TENIENDO EN CUENTA EL INCREMENTO DEL 3.5% DEL SMLMV.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	\$3.810.120
<b>TOTAL</b>						<b>\$15.094.113</b>
SALDO AUTO 24 DE MAYO DE 2021						<b>\$0</b>
ABONO TITULOS JUDICIALES						\$17.330.966
<b>SALDO OBLIGACION A 31 DE AGOSTO DE 2021</b>						<b>0</b>

Lo anterior quiere decir que el señor MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, incluyendo la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

Por lo tanto, habrá que proceder de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece:

***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas,*** y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, ***el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,*** si no estuviere embargado el remanente.

Sobre la citada norma, hay que traer a colación el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590, en donde se indicó que el proceso ejecutivo se paga hasta la suma que concurra en la liquidación del crédito y por ello se termina el proceso:

*"Así pues, en el caso que nos reúne, palmar es que luego de materializada la orden de embargo y secuestro del crédito a favor del ejecutado, el juzgado accionado debía proceder a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la cantidad depositada cubría la totalidad del valor de la liquidación de la deuda por alimentos, que fue elaborada por el propio apoderado de la allí demandante y actual actora. En otras palabras, como ZORAIDA ZAMBRANO TORRES consignó a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la suma de \$13.000.000 por concepto de crédito a favor de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES y, estando en firme la liquidación del crédito que presentase la parte ejecutante, la senda procesal a seguir no era otra que dar por terminado el proceso y disponer la fragmentación del título, todo lo cual sucedió a cabalidad, según se desprende con meridiana claridad del expediente respectivo, conforme ya se destacó.*

*Ahora bien, el reproche esbozado, tanto por el abogado de la ejecutante en el recurso de reposición que se formuló contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo 2013-00191, como por ésta en la demanda de amparo, se circunscribe específicamente a la devolución que se dispuso hacer de la cantidad de \$4.641.931 al demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, una vez descontado del crédito a su favor -que consignase a órdenes del juzgado ZORAIDA ZAMBRANO TORRES- el monto de la liquidación aprobada en auto del 26 de agosto de 2013. A voces de los disconformes, dicha suma debió usarse para asegurar las cuotas alimentarias que se causaran con posterioridad a la liquidación del crédito -particularmente las que corresponden a los meses de agosto y septiembre de 2013- las cuales, dicen, se estipularon a favor de DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y a cargo del ejecutado, sin que pudiese darse por terminado el proceso sin dejar prevista dicha circunstancia, añadiendo que existen antecedentes negativos frente al alimentante de donde se advierte que difícilmente se van a recibir tales sumas, quedando desprotegidos los derechos del menor.*

***Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible***

***y causada.*** Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras a cargo de MARCO ANTONIO RAMIREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento.

Por otro lado, debe resaltarse que, como con acierto lo definió la Juez accionada en interlocutorio del 21 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, le incumbe a las partes, llegada la oportunidad procesal para ello, presentar la respectiva liquidación o actualización del crédito.

Entonces, revisado el expediente del proceso ejecutivo 2013-00191, el 31 de julio de 2013 el apoderado de la aquí demandante presentó la liquidación del crédito, incluyendo además del valor señalado en el mandamiento de pago, las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2013; previo traslado a la parte ejecutada, sin que se recibiera reproche alguno, la tasación en comento fue aprobada por auto del 26 de agosto de 2013. Días después, el 5 de septiembre de la misma anualidad, el togado representante de los intereses de la ejecutante solicitó al despacho accionado "ordenar la entrega a favor de la demandante..., de los dineros que se hayan recaudado en el proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito, cuya liquidación se encuentra en firme."

**Siguiendo esas líneas, no se entiende cómo se pretende ahora el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, cuando dentro del proceso respectivo no se presentó solicitud alguna ante tal sentido hasta antes del recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso.**

Nótese que la parte ejecutante contó con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito incluyendo las cuotas que pretende obtener por vía de este mecanismo excepcional, máxime cuando para la fecha de presentación del memorial arriba indicado, las sumas reclamadas ya se habían causado, por lo que lo correcto era presentar una actualización del crédito al interior del proceso tan mencionado.

Por último, debe decirse que frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la parte afectada cuenta con los medios de defensa procesales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, que bien puede ejercitar ante el juez competente en la oportunidad que crea adecuada y si hay lugar a ello.

Se concluye por la Corporación, que el Juzgado accionado no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por lo que habrá de negarse la protección rogada".

Como bien se indicó en párrafos precedentes, a la fecha el señor MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias hasta el mes de Agosto de 2021, inclusive, adeudadas a favor de la adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, de conformidad con la liquidación modificada por el Despacho y que será aprobada en la presente providencia.

Cabe mencionar que las costas procesales fueron aprobadas mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2016 por valor de \$2.285.898, y fueron incluidas en el auto que modificó la liquidación del crédito el 7 de febrero de 2017.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 461 Ibidem, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA, representante

legal de la adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, se terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA:

<b>No. Título Judicial</b>	<b>Valor</b>
460010001566008	\$1.042.294
460010001571051	\$1.042.294
460010001576765	\$1.042.294
460010001582552	\$1.042.294
460010001588607	\$1.042.294
460010001588696	\$1.097.152
460010001594602	\$1.042.294
460010001599895	\$1.042.294
460010001605294	\$1.042.294
460010001611807	\$1.042.294
460010001617421	\$1.042.294
460010001622950	\$544.546
460010001623798	\$1.042.294
460010001630639	\$1.042.294
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.149.226</b>

Para completar la suma de \$15.094.113, habrá que fraccionar el título judicial No. 460010001630728 consignado el 29 de junio del presente año, entregando a la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA la suma de \$944.887, mientras que el sobrante, esto es, la suma de \$152.265, se ordena su entrega al demandado.

Se aclara que si bien se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar para el Proceso Ejecutivo Singular con Rad. 680014003003-2007-00987-01, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, en razón al remanente comunicado en oficio No. 10795 del 24 de julio de 2019, no es procedente dejar a disposición de dicho proceso las sumas restantes, ni el embargo de la pensión del demandado por cuanto no es factible de embargo la pensión, para procesos de la naturaleza del que embargó el remanente, y así se informara al Juzgado en cita

Por ende se ordena la entrega de los títulos judiciales 460010001637106 y 460010001643827, para un total de \$2.084.588, al demandado MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS.

Ahora bien, en cuanto a lo pedido por el abogado de la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA, quien solicita se amplíe la medida de embargo requerida con la demanda introductoria y de esta manera se pueda cumplir con la obligación alimentaria, el Despacho niega la misma, pues como se ha podido observar en la parte motiva de esta providencia, en ningún momento el pagador del Ejército Nacional ha dejado de descontar las sumas de dineros embargadas por el presente proceso; además, el proceso terminará por pago total de la obligación.

No obstante, se le aclara que si tales sumas de dinero no se habían entregado, es porque la parte actora no había dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en providencia de fecha 8 de julio de 2020, lo cual era allegar actualizada la liquidación del crédito y, por lo tanto, hasta que no cumpliera con dicha carga procesal no podrían ser ordenados los títulos judiciales que se encontraban a órdenes del presente proceso.

Se le recuerda a la parte actora que este proceso buscaba recuperar las cuotas alimentarias que el señor MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS había dejado de suministrar a su hija adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, en cumplimiento a la conciliación

proferida en la Comisaria de Familia Tuno Uno de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2005.

Por lo tanto, las sumas de dinero embargadas no correspondían a cuota alimentaria mensual, debiendo el señor MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS suministrar lo correspondiente a tal rubro.

Finalmente, se le recuerda una vez más a la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA que mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 y 24 de mayo de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 460010001545081, 460010001550112, 460010001554894 y 460010001559658, así como el fraccionamiento del título 460010001560381 (460010001622949 por valor de \$552.606), los cuales a la fecha no ha retirado, pese a que se le comunicó ello en oficios del 24 de septiembre de 2020 y 28 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se le exhorta para que se dirija al Banco Agrario más cercano a su domicilio y retire los mismos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte EJECUTADA, por lo ya anotado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, teniéndose para todos los efectos que el Ejecutado señor MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS a 31 de agosto de 2021, se encuentra a PAZ Y SALVO de las cuotas alimentarias a favor de la adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, en cumplimiento a la conciliación proferida en la Comisaria de Familia Tuno Uno de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2005, conforme a lo descrito en la parte motiva.

**TERCERO:** DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA, representante legal de la adolescente NATHALIA PIRAMANRIQUE MORALES, y en contra del señor MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001566008, 460010001571051, 460010001576765, 460010001582552, 460010001588607, 460010001588696, 460010001594602, 460010001599895, 460010001605294, 460010001611807, 460010001617421, 460010001622950, 460010001623798 y 460010001630639, para un total de \$14.149.226, a favor del presente asunto y de la demandante ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA.

**QUINTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** el título judicial No. 460010001630728, entregando a la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA la suma de \$944.887, mientras que el sobrante, esto es, la suma de \$152.265, se le ordena su entrega al demandado MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001637106 y 460010001643827, para un total de \$2.084.588, al demandado MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto mediante auto de 11 de febrero de 2016, modificada el 13 de noviembre de 2018. Líbrese el oficio respectivo.

**OCTAVO: INFORMAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso que se tramita contra MIYER ELIAS PIRAMANRIQUE CUBILLOS, bajo el radicado No. 680014003003-2007-00987-01, que el presente proceso ejecutivo de alimentos ha terminado por pago total, sin que se pueda dejar a su Disposición los bienes embargados, por cuanto la única medida decretada y practicada recayó sobre la pensión del demandado, la cual no es susceptible de embargo en procesos de la naturaleza del que se tramita en el Juzgado en cita.

**NOVENO:** Negar lo solicitado por el apoderado judicial de la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO:** Exhortar a la señora ADRIANA ANDREA MORALES TOLOSA para que retire los títulos judiciales ordenados mediante autos de fecha 8 de julio de 2020 y 24 de mayo de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO:** ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1825e4166d9a621a7c9d227f8585536db7afc6ad186508cf878b5e6720b44f2**

Documento generado en 01/09/2021 04:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**